

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE (JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ)**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente N° 2020-00376

Con base a lo normado en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, se INADMITE la anterior demanda, para que se subsanen las falencias encontradas en ella, en el lapso de cinco (05) días contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de rechazo.

1.- Se allegue tanto el libelo inductor, como los anexos, **especialmente el título valor** en documento con mayor calidad, pues los aportados a la actuación se tornan bastante ilegibles, impidiendo con ello una calificación completa de la demanda, se itera, en especial, del título del que se pretende la ejecución.

No obstante lo anterior, y de lo que se puede analizar del libelo demandatorio, se continuará con el presente estudio de inadmisión, ello sin perjuicio de las decisiones que se deban tomar al momento de tener acceso al título valor **legible**.

2.- Aclárese la pretensión segunda, indicando el espacio temporal que comprende esta clase de intereses, recordando que los mismos deben estar pactados en el título base de la ejecución.

3.- Se amplíen los hechos de la demanda indicando la fecha en que se hacía exigible la última de las cuotas pactadas y si de alguna forma se presentó una aceleración del plazo, así como la fecha en que se realizó el último abono, pago o presunto descuento por nómina.

4.- Dese cumplimiento a lo ordenado en el primer inciso, art. 6 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup> en concordancia con el art. 82 C. G. del P.

Efectuado lo anterior, deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 8 del mismo Decreto, que al tenor reza: “...*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**...*” (Énfasis añadido), en lo que respecta a la dirección electrónica aportada de la ejecutada.

5.- Excluya del acápite de anexos los enunciados en los numerales 4 y 5, como quiera que no fueron aportados en medio electrónico, y tampoco se requiere

<sup>1</sup> “...*La demanda **indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes**, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión...*” Énfasis añadido.

a luces del 3 inciso del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. (En concordancia con los Art. 82, 83, 84 y 90 del C. G. del P.).

6.- Acredite la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567)

7.- El escrito subsanatorio y el escrito de medidas cautelares, alléguese mediante mensaje de datos y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ**

*Amb*

**Juez**

**Firmado Por:**

**MARTHA INES MUNOZ RODRIGUEZ**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 073 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6815a7900ae0ee61627a58ff7a566a7d84308eb73ebe46c7331  
bde964ed08309**

Documento generado en 27/07/2020 11:24:07 a.m.